Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Anexo I.2.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo del IGIC a aplicar por el uso de campos de golf y servicios complementarios para el desarrollo del juego, como alquiler de palos, "trolleys", etc.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las prestaciones de servicios consistentes en la utilización de campos de golf para la práctica del deporte, así como en el alquiler del material necesario para dicha práctica (palos, "trolleys", etc.)

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil, con domicilio a efectos de notificaciones en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo del IGIC a aplicar por el uso de campos de golf y servicios complementarios para el desarrollo del juego, como alquiler de palos, "trolleys", etc.

SEGUNDO.- El Anexo I, 2, 2º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del IGIC del 2 por 100 a los "*servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley*". La citada exención se aplica, con carácter subjetivo, a una serie de sujetos pasivos del IGIC, incluidos las entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, ninguno de ellos coincidentes con el consultante, por lo que se desprende que le corresponde aplicar el tipo impositivo reducido del IGIC del 2 por 100 en aquellos supuestos en que se produzca la sujeción al IGIC de las prestaciones de servicios consistentes en la utilización de campos de golf para la práctica del deporte que materialmente se realicen en las Islas Canarias.

Esta Dirección General de Tributos, con ocasión de una anterior consulta tributaria vinculante, ha establecido la siguiente doctrina en la materia; la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 se condiciona a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que los destinatarios finales de tales servicios sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación.

Es decir, es independiente que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física o por un tercero, sea éste persona física o jurídica. Lo importante y relevante es que el servicio sea prestado para las citadas personas físicas.

- Que la prestación de servicio se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física.

Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas, a título de ejemplo se trataría, entre otras, de las prestaciones de servicio de administración, mantenimiento y limpieza de instalaciones deportivas

Por el contrario, si se entiende directamente relacionada con la práctica del deporte o la educación física el alquiler de material deportivo.

- Que al servicio de práctica del deporte no le resulte de aplicación la exención prevista en el

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

La citada exención se aplica, con carácter subjetivo, a una serie de sujetos pasivos del IGIC, incluidos las entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, ninguno de ellos coincidentes con el consultante

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las prestaciones de servicios consistentes en la utilización de campos de golf para la práctica del deporte, así como en el alquiler del material necesario para dicha práctica (palos, "trolleys", etc.)

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de diciembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673